



Arauca - Arauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 81001310400120250008900
Accionante: LUDWIN CAMILO CELY MANRIQUE
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor **LUDWIN CAMILO CELY MANRIQUE** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, interpuso acción de tutela por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, igualdad.

HECHOS

Refiere el accionante, que efectuó registro y cargue de documentos para participar en la convocatoria ofertada por la Fiscalía General de la Nación, a través del Sistema de Información de Concursos y de Carrera Administrativa – SIDCA 3, proceso habilitado hasta el 22 de abril del anuario.

Agrega que, el 22 de abril de 2025, realizó inscripción y pago para aplicar al cargo **OPECE I- 304-M-05-(2)**, como **ASISTENTE II**, en la modalidad de ingreso con nivel jerárquico asistencia, arrojando el sistema alerta que la confirmación de pago e inscripción se actualizaría con posteridad, sin embargo, con gran asombro al día siguiente se percata que la inscripción realizada fue en la **OPECE I-101-M-01-(44)**, como **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, en la modalidad de ingreso en el nivel jerárquico profesional, para lo cual el perfil profesional del suscrito evidentemente **NO CUMPLE**, ya que el título que ostenta es como **BIOLOGO PROFESIONAL**.

Una vez habilitado el sistema SIDCA 3, el 25 de abril, radica PQR'S, solicitando cambio de inscripción que por error del sistema genero inscripción en el cargo OPECE I-101-M-01-(44), como FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, obteniendo como respuesta desfavorable por parte de la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, el 27 del mismo mes.

Refiere el accionante que, la plataforma SIDCA 3, el último día habilitado para la inscripción fue insuficiente, además de presentar múltiples fallas debido al tráfico de datos, entorpeciendo los procesos de inscripción como se evidencia

en las casi más de 100 acciones de tutela instauradas dentro del mismo concurso de méritos, en consecuencia, es palmario que el sistema en su insuficiencia descarto la solicitud correcta y realizó la inscripción azarosamente en el consecutivo más bajo.

Por último, manifiesta ser víctima del conflicto armado interno de Colombia.

PRETENSIONES

- 1 *Que se tutelen a favor del suscrito los derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, AL DEBIDO PROCESO y A LA PARTICIPACIÓN** consagrados en la carta magna de Colombia en sus artículos 13,26,29 y 40.*
- 2 *Se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, realizar el cambio en la inscripción como **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO consecutivo No.2 OPECE I-101- M-01-(44) a ASISTENTE II Consecutivo No.26 OPECE I-304-M-05-(2)**.*
- 3 *Exhortar a los accionados a velar por el debido proceso, garantizar y proveer servicios a la altura de la magnitud de un proceso de selección de alcance nacional, que este tipo de fallas no se presenten en la posteridad y no tener que recurrir al órgano judicial como vía de resolución."*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto recibida el 11 de junio de 2025, correspondió por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional. Se avocó el conocimiento de las diligencias en auto del 12 de junio de 2025, se notificó y corrió traslado a las partes, en consecuencia, se solicitó a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por su intermedio se realice la notificación y divulgación del escrito de acción de tutela y esta providencia en su página web.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. **La FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción constitucional. Explica que la Comisión de la Carrera Especial es la entidad competente para definir los aspectos técnicos y normativos de los concursos de méritos. Además, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, en su artículo 3, designa a la UT Convocatoria FGN 2024 como la responsable de la ejecución del concurso, bajo supervisión de la FGN. Esto implica que la FGN no tiene una relación de causalidad directa con la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante. Los aspirantes deben acatar todas las normas de dicho acuerdo.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como operador logístico, emitió un informe el 16 de junio de 2025 que contradice la afirmación del accionante sobre su inscripción. El accionante declaró haberse registrado y pagado por el empleo OPECE I-304-M-05-(2) - Asistente II el 22 de abril de 2025. Sin embargo, los registros oficiales del aplicativo SIDCA 3 demuestran que la inscripción y el pago del accionante corresponden al empleo OPECE I-101-M-01-(44) - Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito. El informe enfatiza que SIDCA 3 registra de forma automática e inmodificable la selección de empleo hecha por cada aspirante, incluyendo la fecha, hora y consecutivo de la transacción.

Además, el aplicativo SIDCA 3 no asigna empleos automáticamente ni permite modificar las selecciones del usuario. La elección del puesto, la carga de documentos y el pago de los derechos son actos personales y responsabilidad exclusiva del aspirante, como lo establece el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025. Los registros del sistema reflejan fielmente las acciones del usuario, y no hay evidencia técnica de que el accionante se haya inscrito o pagado para el empleo OPECE I-304-M-05-(2), ni de fallas que afectaran el proceso de selección. Además, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación no reconocen mensajes de WhatsApp, capturas de pantalla o conversaciones informales entre aspirantes como pruebas válidas, ya que no constituyen evidencia técnica, oficial o verificable en el concurso de méritos.

Por otra parte, argumenta la entidad que la acción de tutela del accionante carece de claridad y no demuestra una vulneración de derechos, señalando en cambio una falta de diligencia por parte del accionante al intentar culpar a la plataforma SIDCA 3 por su propio error en el registro.

La UT Convocatoria FGN 2024 aclara que, si bien el Boletín Informativo No. 004 (22 de abril de 2025) advirtió sobre posibles demoras en la actualización de estados por alta concurrencia, el sistema SIDCA 3 opera de forma automática sin enviar alertas personalizadas, y no existen pruebas de notificaciones individuales. Las validaciones de registro confirman que el accionante seleccionó y pagó correctamente el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito (OPECE I-101-M-01-44), sin que se registraran fallas técnicas del sistema. Esto es consistente con el Acuerdo No. 001 de 2025, que asigna al aspirante la responsabilidad de su inscripción.

Además, la UT Convocatoria FGN 2024 asegura que SIDCA 3 funcionó de manera estable y continua desde el 21 de marzo hasta el 16 de junio de 2025, sin interrupciones generales. La administración atendió oportunamente la solicitud de cambio de inscripción del accionante, lo que refuta la afirmación de que el sistema estuviera inhabilitado antes del 25 de abril.

SIDCA 3 fue diseñado para gestionar un alto volumen de usuarios y lo hizo de forma adecuada, con la mayoría de las inscripciones completadas con éxito sin fallas técnicas. La ampliación del plazo de inscripción (29 y 30 de abril de 2025), comunicada en el Boletín Informativo No. 5 (24 de abril de 2025), fue una medida

preventiva para garantizar la igualdad de acceso ante el alto tráfico, y no una respuesta a una falla estructural, lo cual está respaldado por una certificación técnica de GENTEC.

Agrega que, si bien la condición de **víctima del conflicto armado interno** es relevante, sus efectos se limitan estrictamente a las normas específicas del Concurso de Méritos FGN 2024 y **no inciden en el proceso de inscripción**.

La entidad sostiene que no hubo **vulneración de derechos** porque el concurso se rigió estrictamente por la Constitución, leyes y acuerdos aplicables, como el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025. Además, no se evidenció **discriminación o trato desigual** hacia el accionante. La FGN considera que el señor Cely Aguilar actuó con **falta de diligencia** al inscribirse para el cargo de **Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito** (OPECE I-101-M-01-(44)), intentando atribuir su error a supuestas fallas de la plataforma SIDCA 3. Al mismo tiempo enfatiza que la inscripción no confiere un derecho adquirido al empleo, sino una mera expectativa. Por lo tanto, la entidad solicita que se declare la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, además de su desvinculación del presente trámite, por otro lado, pretende que la acción de tutela sea negada al no acreditarse vulneración de derechos fundamentales.

2. **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en primera medida aclara que la **Universidad Libre no actúa de forma independiente** en el Concurso de Méritos FGN 2024. En su lugar, forma parte de la **UT Convocatoria FGN 2024**, un contratista plural conformado por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

La Fiscalía General de la Nación (FGN), a través de una Unión Temporal (UT) contratada, llevó a cabo el **Concurso de Méritos FGN 2024** para cubrir vacantes. Las inscripciones se realizaron inicialmente del **21 de marzo al 22 de abril de 2025**, y se extendieron excepcionalmente los **días 29 y 30 de abril de 2025** para registros previos, permitiendo a miles de aspirantes completar su proceso.

Discrepancia en la Inscripción del Accionante

El accionante sostiene haberse inscrito a la OPECE I-304-M-05-(2) - Asistente II. Sin embargo, los registros oficiales del sistema **SIDCA 3** indican claramente que su inscripción corresponde a la OPECE I-101-M-01-(44) - Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito. Se subraya que SIDCA 3 no asigna empleos automáticamente ni permite modificaciones; la selección y el pago son **actos personales y de exclusiva responsabilidad del aspirante**, tal como lo estipula el Acuerdo No. 001 de 2025. Las pruebas presentadas por el accionante (mensajes o capturas de pantalla) no son consideradas válidas por la UT o la Fiscalía, ya que carecen de valor técnico u oficial.

Agrega que, aunque la UT advirtió sobre posibles **retrasos temporales en la actualización de estados** por alto tráfico (Boletín Informativo No. 004 del 22 de

abril de 2025), esto no representó una falla estructural o caída generalizada del sistema. SIDCA 3 mantuvo su operatividad permitiendo un gran volumen de inscripciones exitosas.

REGISTRADOS POR DÍA EN SIDCA3

FECHA	CANTIDAD
21/03/2025	26.725
22/03/2025	8.974
23/03/2025	5.352
24/03/2025	7.482
25/03/2025	15.498
26/03/2025	11.336
27/03/2025	8.232
28/03/2025	5.273
29/03/2025	2.585
30/03/2025	2.893
31/03/2025	6.129
1/04/2025	5.356
2/04/2025	5.091
3/04/2025	4.562
4/04/2025	3.645

FECHA	CANTIDAD
5/04/2025	1.948
6/04/2025	2.366
7/04/2025	5.294
8/04/2025	4.989
9/04/2025	4.919
10/04/2025	4.567
11/04/2025	3.801
12/04/2025	1.796
13/04/2025	1.919
14/04/2025	4.463
15/04/2025	4.755
16/04/2025	4.961
17/04/2025	3.339
18/04/2025	3.956
19/04/2025	5.080
20/04/2025	9.609
21/04/2025	17.995
22/04/2025	21.658
TOTAL	226.488



La afirmación del accionante sobre una notificación individual de demoras no se ha corroborado, pues el sistema no genera mensajes personalizados. Según el principio de carga de la prueba, es el **accionante quien debe aportar pruebas idóneas** para sus afirmaciones. La falta de estas y la naturaleza unilateral de su declaración no desvirtúan la regularidad del proceso. La administración garantizó la **publicidad, transparencia, debido proceso y derecho de defensa** durante toda la convocatoria. Cualquier error en la selección de la OPECE es **atribuible únicamente al accionante**, no a la administración ni al sistema.

En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente, ya que no se ha encontrado **ninguna vulneración de los derechos** invocados por el accionante ("Igualdad", "Debido Proceso", "Participación"). Las reglas del concurso se aplicaron de manera **uniforme a todos los aspirantes**, sin discriminación. El accionante realizó su inscripción correctamente al empleo registrado, y cualquier error en su selección no es atribuible a fallas del proceso o a la administración.

La solicitud de cambio en la inscripción es **improcedente**, dado que la etapa de inscripciones finalizó definitivamente el 30 de abril de 2025. Permitir este cambio contravendría los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia que rigen los concursos públicos. La **acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reabrir etapas precluidas**, especialmente cuando la situación deriva de la **falta de diligencia del propio accionante**, según la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-1231/08).

Finalmente, el **derecho a la participación no garantiza un acceso automático a un empleo público**, y la no consecución de la inscripción dentro del plazo responde a la falta de diligencia del aspirante (Sentencia C-393 de 2019). Las

acciones en el concurso FGN 2024 cumplen con la ley y no afectan los derechos fundamentales del accionante.

La entidad solicita que se **desestimen todas las pretensiones del accionante** y se declare la **improcedencia del amparo constitucional**. Esto se basa en que la Unión Temporal Convocatoria 2024 **no vulneró los derechos a la "Igualdad", "Debido Proceso" ni a la "participación"**. El accionante dispuso de un mes completo con la plataforma habilitada para el registro ordinario, la cual funcionó correctamente. Durante este periodo, se ofrecieron **suficientes garantías** para que cada interesado procediera con la debida diligencia.

3. TERCEROS INTERESADOS

3.1. Jean Carlos Herrera Monterrosa, afirma que la acción de tutela no es la forma adecuada para impugnar actos administrativos en un concurso público de méritos, pues hay otros medios de defensa. La Corte Constitucional indica que la tutela no puede sustituir procedimientos establecidos a menos que se demuestre un daño grave, lo cual el demandante no hizo.

No se pueden usar la igualdad, el debido proceso y la participación para solicitar tratos especiales, ya que todos conocen las reglas. Un error en el sistema no significa que se haya violado un derecho constitucional sin pruebas claras de fallas. El cambio solicitado por el accionante alteraría el concurso, afectando a quienes cumplieron con las reglas. Se debe garantizar la igualdad y legalidad, rechazando la acción de tutela.

3.2. William R. Páez C., Indica que no reconoce como ciertos los hechos alegados por el accionante, además de menciona que las apreciaciones de la parte actora son subjetivas y, por tanto, deberán ser probadas, contexto que no afecta su estado dentro del concurso FGN-2024

PRUEBAS

Aportadas por el Accionante

- Derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2024
- Reiteración de la petición (17 de marzo de 2025)
- Copia de la cedula Sr. José Noé Mora Fernández
- Declaración No. BJ000801661

Aportadas por el Accionado

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. Informe de fecha 16 de junio de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos correspondientes a las

certificaciones tecnológicas de fecha 25 de abril de 2025 y 06 de mayo de 2025, expedidas por GnTec.

2. Respuesta PQR-20250400000618, remitida por la UT Convocatoria FGN 2024, de fecha 27 de abril de 2025.
3. Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2025, correspondiente a la solicitud de publicación de la acción de tutela en la página web de la Entidad.
4. Certificado de notificación y divulgación emitida por el Ingeniero de Sistemas UT Convocatoria FGN 2024, de fecha 13 de junio del anuario
5. Oficio de cumplimiento Publicación
6. Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

1. Poder
2. Respuesta al radicado PQR -202504000006181 interpuesta por el señor Ludwin Camilo Cely Manrique.
3. Certificación GNTEC - SIDCA3
4. Certificación GNTEC_V2
5. Certificado Correos Masivos
6. Oficio de cumplimiento al auto admisorio de la tutela

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para conocer la acción de amparo, de acuerdo a los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia corresponde a esta Judicatura determinar:

¿Existe vulneración por parte de las accionadas a los derechos fundamentales alegados por el accionante; resulta procedente la acción de tutela para modificar la inscripción en la proforma SIDCA 3 del concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación?

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo consagrado en los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 1991, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para

conocer la acción de amparo dirigida en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios contemplados por el legislador para su efectivo amparo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

“Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"¹⁰, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos" .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."³

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

De acuerdo con lo previsto por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En ella, se impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en la convocatoria se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En ese sentido, en criterio de esta Dirección Jurídica, las entidades u organismos públicos deben cumplir con las condiciones de los empleos ofertadas mediante

³ Sentencia T-130/14

convocatoria pública a concurso de méritos, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos.

Por lo anterior, la entidad deberá nombrar en período de prueba a quien superó el concurso de méritos, en el empleo para el cual se inscribió y superó todas las fases.

En este orden de ideas, si en la convocatoria efectuada se ofertó un empleo con una determinada asignación básica, al momento de efectuar la posesión deberá darse en el mismo empleo; es decir, con la asignación salarial de la convocatoria, y, en el caso que haya pasado de una vigencia a otra, la remuneración del empleo debió ser incrementada en los porcentajes que se haya ordenado.

El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos

La Corte ha dicho que el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes, apartándose de toda influencia política, económica o de otra índole. Este principio fue reafirmado en la sentencia T-654 de 2011, donde se explicó que si la administración se aparta de esas reglas o manipula resultados, se vulneran los principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad y con ellos los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

“El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público”⁴

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el

⁴ Sentencia T-340/20

mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa^[37]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera^[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'^[40]."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004^[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese

objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012^[43], estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009^[44] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011^[45] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política antes citado, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma en referencia. Esa acción pública está caracterizada, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Así las cosas, para determinar la prosperidad de la tutela presentada por el accionante, resulta necesario verificar la existencia o no de una situación de menoscabo o riesgo para los derechos de tal rango.

En desarrollo de dicho cometido, sea lo primero indicar, que el señor LUDWIN CAMILO CELY MANRIQUE pretende la protección para sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso; atribuyendo su vulneración, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; aduce que el 22 de abril del anuario se postuló e inscribió en la

plataforma designada para la participación del concurso de méritos de la FGN 2024 (SIDCA3), en el cargo **OPECE I-304-M-05-(2), ASISTENTE II**, bajo la modalidad de ingreso con nivel jerárquico asistencia, sin embargo infiere que por los errores presentados en la plataforma fue inscrito a un cargo el cual no se postuló (**OPECE I-101-M-01-(44), FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**, modalidad ingreso nivel profesional), cargo al cual no cumple con el perfil, pues refiere ser de profesión **BIOLOGO**, en consecuencia, solicita que se realicen las acciones necesarias para corregir la inscripción y que se le asigne correctamente al cargo al que se postuló originalmente.

Por su parte las entidades accionadas refieren que el sistema (SIDCA3) diseñado para el desarrollo de inscripción y postulación a los cargos ofertados en las convocatorias de la FGN 2024, no permite asignar empleos automáticamente y menos aún permite modificar las selecciones del usuario, por tanto, atribuye estrictamente la responsabilidad al aspirante por su falta de diligencia en el proceso de inscripción.

Conforme a lo anterior, y de conformidad con el material probatorio allegado en sede de tutela, se tiene comprobado que la Fiscalía General de la Nación a través de una Unión Temporal (UT) y de conformidad con el Acuerdo No.001 del 03 de marzo de 2025 convocó y estableció las reglas del concurso de mérito FGN 2024, ofertando entre otros empleos los cargos de **OPECE I-304-M-05-(2), ASISTENTE II y OPECE I-101-M-01-(44), FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**; además generó advertencia a los aspirantes que, "en razón al alto volumen de usuarios accediendo de manera simultánea a la plataforma SIDCA 3 durante el cierre del período de inscripciones, podían presentarse retrasos temporales en la actualización automática del estado de inscripción una vez efectuado el pago⁵"

Por otro lado, se tiene comprobado que el señor **LUDWIN CAMILO CELY MANRIQUE**, se encuentra inscrito en el concurso FGN 2024, en el cargo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO (I-101-M-01-(44)), bajo el número de inscripción 0169625, nivel jerárquico profesional.

Al respecto, este Despacho judicial no puede dejar de advertir que la discusión que se presenta al interior de la presente acción constitucional es la presunta falla técnica presentada por la plataforma SIDCA 3, en el proceso de inscripción para participación en el concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación - FGN 2024, que presuntamente causó al accionante estar inscrito en un cargo al cual no cumple con los requisitos y al que no se postuló.

En ese orden de ideas, y de conformidad a la norma señalada en el acápite correspondiente, es claro que las **REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables**, en consecuencia, son de obligatorio cumplimiento no solo para las entidades que lo convoca y dirigen, sino también para los aspirantes y/o concursantes, por lo que no puede pretender el accionante se ordene la

⁵ Boletín Informativo No. 004 del 22 de abril de 2025 - UT Convocatoria FGN 2024

corrección de la inscripción una vez cerradas las convocatorias, sin la existencia de pruebas sufrientes que puedan determinar la vulneración del derecho alegado por fallas en el sistema.

Por otro lado, se hace necesario pronunciarse frente a la diligencia y disposición de las entidades accionadas al compartir de manera oportuna material orientador para desarrollar el trámite de registro e inscripción, permitiéndole a los interesados (as) en participar en el concurso de mérito FGN 2024 realizar el proceso de la manera correspondiente, por lo que se observa que no solo pudo el accionante buscar el empleo al cual estaba interesado en postularse, sino que además le permitía verificar el cargo al cual se está postulando antes de ejecutar el pago y formalizar la inscripción. No obstante, el accionante dispuso con tiempo prudente para realizar su proceso de inscripción en la plataforma asignada para tal proceso, por lo que no puede pretender el señor Cely Manrique que se alteren las disposiciones legales del concurso.

De igual manera, no es factible alegar vulneración de derechos fundamentales amparándose en la cantidad de acciones constitucionales interpuesta a lo largo del concurso FGN-2024, atribuyendo sus acciones erróneas al sistema cuando claramente son atribuibles a la falta de diligencia del aspirante, no obstante, las entidades accionadas lograron demostrar que pese a la alta congestión en la plataforma la misma actuó de conformidad, permitiendo ejecutar 21.658 inscripciones efectivas al concurso en la fecha que alega el accionante las fallas de la plataforma SIDCA3.



En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación al derecho fundamental invocado por la parte actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a la garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor LUDWIN CAMILO CELY

MANRIQUE resulta improcedente por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

Sin más elucubraciones;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN** a derecho fundamental alguno, que fuese instaurada por el señor **LUDWIN CAMILO CELY MANRIQUE**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por la parte actora.

TERCERO: El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. En caso de no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los Arts. 86, inc. 2º de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.-

CUARTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez